

UN EJEMPLO DE LA INCIDENCIA DE LA LSSI EN EL MERCADO DE VALORES: LAS ORDENES DE RETIRADA DE INFORMACIÓN FALSA

Beatriz Belando Garín

Profesora Ayudante de Derecho Administrativo

Universidad de Valencia

Este artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación «Internet y las transformaciones del Derecho público» (BJU2000-1175), financiado por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) 2001-2003 y dirigido por el Profesor José María BAÑO LEÓN.

I. Introducción

El riesgo más importante que presenta para los supervisores públicos la presencia de Internet en el ámbito financiero, y en especial, en el mercado de valores, es sin duda la divulgación de información falsa o engañosa. Dado el carácter volátil del mercado de valores, cualquier rumor, noticia, etc., puede alterar el mercado de forma fraudulenta; si a esto le unimos la facilidad con la que es posible difundir estas noticias a través de la Red, el problema alcanza dimensiones inquietantes. Los vehículos a través de los cuales es posible la divulgación son diversos: foros de discusión en Internet, mensajes de e-mail masivos, periódicos de inversión *on line*, en definitiva cualquier forma de mensaje electrónico al que se acceda a través de un clic del ratón, lo que complica enormemente el control y represión de estas conductas.

Los peligros que se describen no son de forma alguna teóricos, por el contrario, la experiencia de varios países da muestras sobradas de fraudes significativos. Así, en EEUU, los casos de fraude a través de Internet se han elevado desde el año 1995 a ciento ochenta, centrados casi todos ellos en la difusión de informaciones falsas.

II. Las órdenes administrativas de retirada de la información falsa o engañosa.

Ante la difusión de información falsa que tengan como objetivo alterar el mercado de manera ficticia, la CNMV puede responder con la imposición de multas a aquellos que la elaboraron (artículo 102 de la Ley 24/1988, del mercado de valores), ¿pero cómo impedir la continuación de la conducta ilícita si ésta se realiza a través de la Red? La reforma de la LMV, operada por la Ley 44/2002, no contiene referencias concretas a las características que la “manipulación del mercado” presenta cuando se realiza a través de Internet, lo cual no implica que no puedan ser aplicables algunas de las medidas que con carácter general prevé la LMV. Junto a medidas más generales, el análisis conjunto de la LMV y la Ley 34/2002, de 11 de julio, de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI) permite atribuir medidas adicionales a la CNMV para actuar en caso de manipulaciones del mercado de valores realizadas a través de la Red. Una de las medidas más interesantes es sin lugar a dudas la posibilidad de ordenar en supuestos muy concretos, la retirada temporal de los datos ilícitos contra los prestadores de servicios (entre los que se incluyen a los suministradores de acceso a Internet, los que permiten el almacenamiento de las páginas *web* y los que elaboran las páginas) que facilitan la realización de estas actuaciones. El artículo 8 de la LSSI (en el mismo sentido el artículo 11 LSSI con relación a los prestadores de servicios nacionales) recoge esta facultad en los siguientes términos: *“En el caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra los principios que se expresan a continuación, los órganos competentes para su protección, en ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas, podrán adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran. Los principios a que alude este apartado son: (...) b) la protección de la salud pública o de las personas físicas que tengan la condición de consumidores o usuarios incluso cuando actúen como inversores”*. El término “autoridad competente” no sólo permite dar cabida a los órganos judiciales sino que en el caso concreto que se estudia, permite su utilización por la CNMV (artículo 35 LSSI); por tanto, si se trata de actuaciones u operaciones consideradas manipulaciones del mercado según la LMV, la autoridad competente será en principio, la CNMV.

La singularidad de esta medida se encuentra en que la retirada de datos, puede dirigirse tanto contra prestadores nacionales como no nacionales (comunitarios o no comunitarios).

A. La necesidad de obtener la correspondiente autorización judicial. Supuestos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 8 y 11 de la LSSI la CNMV podrá dictar ordenes de cese de actividades ilícitas u ordenar la retirada de información falsa divulgada en la Red. Esta afirmación inicial debe ser inmediatamente matizada dado que en ocasiones la posible vulneración de determinados derechos fundamentales obliga a obtener una autorización judicial previa.

a) Rumores e informaciones falsas emitidas en foros de opinión, correos electrónicos y *chats*

En los supuestos en los que la información falsa se difunde en el marco de un foro de opinión, es cuestionable que sea la propia CNMV la que pueda ordenar directamente la retirada de dicha información. En la medida en que puede estar afectándose a la libertad de expresión consagrada como derecho fundamental en el artículo 20.1.a) CE, la CNMV habrá de solicitar su emisión a los órganos judiciales sin poder dictarla directamente. Esta es la conclusión que se desprende de la lectura del apartado 1 in fine del artículo 8, donde se recuerda *“en todos los casos en los que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades o las que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo”*. A pesar de esta salvedad es cierto que la intención del legislador, refrendada por el Dictamen del Consejo de Estado, era otorgar esta facultad a ciertas Administraciones Públicas, siempre que la medida fuera necesaria para la protección de los intereses públicos tutelados por éstas, sin embargo la necesidad de respetar determinados derechos fundamentales obliga a exigir una autorización judicial expresa en supuestos concretos. De forma que frente a aquellos rumores, noticias falsas, etc.,

difundidos a través de correos electrónicos, foros de opinión o cualquier otro vehículo semejante con el único objetivo de manipular artificialmente el mercado de valores, la CNMV no tendrá más alternativa que acudir a los Tribunales. Dada la posición central que posee el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, cualquier limitación a la misma debe de ser proporcionada y en todo caso, ponderada por los jueces y tribunales. La posible colisión entre el bien jurídico protegido por el artículo 20.1.a) CE y otros bienes jurídicos dignos de protección, como los intereses de los consumidores o la integridad de los mercados nacionales, debe de ser analizada por los Tribunales, no pudiendo dejarse en manos de la Administración Pública. En las únicas ocasiones en que la Ley ha permitido en materia de derechos fundamentales obviar esta intervención judicial previa ha sido en supuestos de excepcional gravedad, donde por ejemplo, se encontraba en juego la vida misma del titular del derecho. Así en los supuestos de confrontación entre el derecho a la vida y la libertad religiosa, la Ley General de Sanidad en su artículo 10.6 permite a los médicos realizar la intervención que estimen necesaria para salvar la vida del enfermo *“y ello sin necesidad, incluso, de acudir a la Administración de Justicia, toda vez que acudir a ésta, en supuestos de urgencia inminente, podría provocar siquiera un mínimo retraso para la práctica de dicha intervención, y con ello un posible retraso lesivo para el enfermo”* y ello *“porque el derecho a la libertad religiosa (...) tiene como límite la salud de las personas, siendo reiteradas las resoluciones del Tribunal Supremo que reconocen el valor indisponible de la vida humana, resolviendo a favor del derecho a la vida- 15 CE- el conflicto suscitado en estos supuestos en los que entra en colisión con el derecho a la libertad religiosa, destacando la preeminencia absoluta del derecho a la vida, por el ser centro y principio de todos los demás (STS 27 de marzo 1990)”* (Auto de la Audiencia Provincial de Huelva, de 6 de marzo de 1995, Ar. 1149). En el resto de supuestos en los que se afecten alguno de los derechos fundamentales de la Sección 1º del Capítulo II del Título I de la Constitución, incluidos los relativos a intervenciones destinadas a salvar la vida del sujeto, será precisa dicha autorización judicial.

En conclusión, la confrontación que en el mercado de valores puede producirse entre la libertad de expresión y la necesidad pública de proteger la integridad del mercado de valores sólo podrá resolverse a través de la correspondiente autorización judicial al igual

que ocurre con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

b) Informaciones falsas contenidas en periódicos financieros *on line*

Cuando las informaciones falsas volcadas en la Red y destinadas a alterar de forma ilícita las cotizaciones se contienen en los numerosos periódicos que operan *on line*, la orden de retirada de dicha información sólo puede partir del órgano judicial, dado que tras esta actividad se encuentra el derecho a la libertad de información del artículo 20.1.d) CE. Este derecho, que se basa en “la comunicación informativa de hechos veraces y noticiables”, posee, al igual que la libertad de expresión con el que se encuentra inevitable unido, una posición predominante en nuestro ordenamiento, lo que exige “una rigurosa ponderación de cualquier norma o decisión que coarte su ejercicio” (STC 159/1986, de 16 de diciembre). Esta especial situación en el cuadro de derechos fundamentales explica que el propio artículo 20.4 CE sujete el secuestro de publicaciones y de otros medios de comunicación a resolución judicial. Teniendo en cuenta todos estos elementos es indudable que, al igual que en el caso anterior, será preciso que la CNMV solicite autorización judicial en las manipulaciones del mercado de valores realizadas a través de periódicos *on line*.

c) Las informaciones falsas emitidas dolosamente por los analistas financieros a través de las *webs* de los intermediarios financieros

Las empresas de servicios de inversión (ESIs) que permiten operar desde Internet, suelen contener informes de analistas financieros sobre los valores que cotizan en bolsa, que llegado el caso, pueden incluso llegar a recomendar determinadas operaciones. Si la información facilitada por el analista no sólo es falsa, sino que ha sido emitida dolosamente por éste, ¿es posible que la Administración ordene directamente su retirada o es necesaria la intervención judicial por estar protegida por el derecho a la información?

Para poder entender si esta información facilitada por el analista de valores a través de una ESI está o no amparada por la libertad de información del artículo 20.1.d) CE, es interesante recordar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la de nuestro Tribunal Constitucional en relación a la publicidad. Inicialmente nuestro TC consideraba excluida la publicidad del ámbito de protección del artículo 20 CE, basándose en el ánimo de lucro de la información publicitaria, lo que la enfrentaba con la visión tradicional de la libertad de información como un instrumento imprescindible para la formación de la opinión pública. La protección de la publicidad, como toda actividad económica, encontraba su engarce constitucional en la libertad de empresa del artículo 38 CE que como sabemos impone menores exigencias al legislador en orden a la ordenación de su ejercicio (Providencia de 17 de abril 1989). Tras la importante STEDH de 24 de febrero de 1994 (Casado Coca contra España) la publicidad se encuentra amparada por el artículo 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por ende, por nuestro artículo 20 CE al reconocerse que ésta posee información útil para los consumidores (las características de unos servicios concretos). La protección de los mensajes publicitarios a través del artículo 10 Convenio no ha llevado en todo caso al TEDH a olvidar las diferencias existentes entre el mensaje comercial y el meramente político, de forma que: *“Si bien la libertad de expresión ampara el mensaje publicitario, de la jurisprudencia de los órganos de Estrasburgo se deriva la existencia de una jerarquía ocupando una posición superior los mensajes relativos a cuestiones de interés general, que disfrutan del máximo de protección dispensada por este derecho, mientras que la publicidad comercial no disfrutaría de ese status”*.

El problema se encuentra en las diferencias existentes entre la publicidad, que implica un mensaje con finalidad lucrativa, y la recomendación. La recomendación contiene una información técnica claramente verificable y un juicio de valor realizado por el profesional. Ambos elementos la distinguen de la publicidad cuyos datos sobre los productos o servicios que se ofertan están “viciados” por la finalidad perseguida con su emisión. Por el contrario, la “recomendación” es neutral con relación al objeto de dicha información, de forma que en principio estaría plenamente amparada por el artículo 20 CE al ser una información de interés general. Obviamente en atención a otros bienes jurídicos dignos de protección, la

realización de estas actividades informativas por las ESIs, está sujeta a una importante intervención administrativa tendente a proteger la integridad de los mercados nacionales. La cuestión principal está en determinar si la intervención administrativa que ampara a estas empresas llega hasta tal punto de permitir que la retirada de la información falsa pueda ser realizada directamente por la CNMV sin necesidad de acudir a la autoridad judicial, que inicialmente y en virtud del artículo 20.4 CE es la que ha de ponderar los intereses públicos presentes en este tipo de situaciones. Dado que una recomendación conlleva datos verificables (artículo 20.1.d) CE)), y juicios de valor o previsiones de hechos futuros (opiniones amparadas por el artículo 20.1.a) CE)), parece difícil poder argumentar la omisión de la intervención judicial. Esto no quiere decir que no sean necesarias unas prescripciones públicas en el modo en que esta información se elabora por los analistas de valores, pero en principio esta necesidad de intervención no llega al punto de justificar una limitación tan importante a un derecho fundamental como la retirada de las recomendaciones falsas por la Administración.

A favor del otorgamiento de la acción directa de cese a la CNMV podría argumentarse la necesidad de que la Administración goce de instrumentos que le permitan hacer frente de forma rápida y eficaz a actividades manipuladoras provocadas por estos profesionales, pero la presencia de un interés público indiscutible y las razones de necesidad no pueden llevar a justificar una acción de este tipo al incidir en un derecho fundamental considerado por nuestro Tribunal Constitucional como un derecho central en una sociedad democrática.

d) Informaciones falsas vertidas en campañas publicitarias

Otro medio idóneo para manipular el mercado a través de la difusión de información falsa o engañosa, son las campañas publicitarias. Tal como se analizó, el mensaje publicitario se encuentra amparado por el artículo 20.1.d) CE, pero posee un nivel de protección reducido que lo asemeja al otorgado por el artículo 38 CE, de forma que la salvaguarda otorgada por el artículo 20 CE a la publicidad se traduce en “un juicio de proporcionalidad de las medidas legislativas que restringen la publicidad”.

La distinta calidad de la información facilitada por la publicidad de la aportada por otros medios de expresión ha sido apreciada por nuestro legislador que no ha tenido reparos en someter incluso a autorización administrativa previa la emisión de publicidad de las entidades de crédito, lo que puede parecer excesivo desde el punto de vista del artículo 20.2 CE, pero que se justifica por la necesidad de proteger los intereses económicos de los consumidores. La intervención administrativa en los mensajes publicitarios de estas empresas no se limita a este momento inicial sino que el Capítulo III de la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1989, y la Norma Novena.4 de la Circular 8/1990 permiten al Banco de España requerir el cese de aquella publicidad no autorizada o que habiéndolo sido no cumpla con los requisitos de la autorización.

En el mercado de valores el principio que rige la emisión de campañas publicitarias es el de libertad, aunque que la Ley permite que excepcionalmente sea necesaria una autorización administrativa. A pesar de esta inicial libertad la CNMV está facultada para requerir el cese de la publicidad ilícita relacionada con emisiones de valores (artículo 24 RD 291/1992, de 27 de marzo).

Considerando la distinta protección que obtiene la publicidad de otros medios de expresión y el reconocimiento expreso a favor de la CNMV de la facultad de requerir el cese de aquellos mensajes publicitarios relacionados con emisiones de valores que no se ajusten a la Ley, es perfectamente admisible la emisión por parte de la CNMV de la orden de retirada de la información falsa si se trata de publicidad sobre emisiones de valores contenida en Internet. Este es por tanto el único supuesto en que es posible pensar en una emisión directa por parte de la CNMV de la orden de retirada recogida en los artículos 8 y 11 de la LSSI.

Cuando la publicidad tendente a alterar las cotizaciones se produce en un contexto distinto del anterior, no es posible la emisión directa de esta orden por parte de la Administración debiendo en tal caso solicitarla a los órganos judiciales.

B. Órgano competente para emitir las autorizaciones judiciales necesarias en los supuestos de confrontación con los derechos contenidos en el artículo 20 CE.

Partiendo de la necesidad de obtener autorización judicial en algunas de las manifestaciones de la manipulación del mercado de valores a través de la Red, la cuestión siguiente será determinar la jurisdicción competente para conocer de la misma. En principio, lo lógico es que fuera el juez contencioso- administrativo el competente para resolver la cuestión, al igual que ocurre con las autorizaciones domiciliarias, sin embargo la Ley no hace, sorprendentemente, ninguna referencia en tal sentido, de forma que en atención a los términos en que se encuentra redactado el artículo 91 LOPJ no parece posible en este momento extender a la jurisdicción contenciosa las previsiones de la LSSI. En esta situación no queda otro remedio que reconocer al juez de instrucción como el órgano competente para conocer de dichas solicitudes administrativas de retirada de información, especialmente cuando la conducta que se persigue por la CNMV puede ser constitutiva de delito (artículo 284 CP). Con independencia de que la situación actual obligue a reconocer la competencia al juez de instrucción, es necesario reivindicar esta competencia en favor de la jurisdicción contenciosa, y para ello es interesante recordar que con anterioridad a la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa era cuestión debatida la necesidad de que fuera el juez de instrucción el competente para conocer de las autorizaciones domiciliarias necesarias para ejecutar actos administrativos, demanda que finalmente tuvo reflejo en la Ley 24/1998 (artículo 8.5) y en la consiguiente reforma de la LOPJ. Con estos antecedentes recientes es aconsejable remediar la situación actual, mediante la oportuna reforma legislativa, y otorgar a los jueces de lo contencioso- administrativo el conocimiento de las solicitudes administrativas de retirada de información falsa.

C. Los prestadores de servicios no nacionales

En los supuestos de prestadores de servicios no nacionales, el artículo 8.1 permite a la CNMV o en su caso al juez (según se trate de analistas de valores, periodistas o personas físicas ajenas en principio a este mercado), la emisión de órdenes de retirada de información falsa contra los mismos (artículo 8.1.b) LSSI).

La importancia de esta facultad se acentúa por el hecho de que la LSSI permite su ejercicio no sólo contra prestadores de servicios cuya residencia se encuentra en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sino de cualquier otro Estado, lo que supone una aplicación extraterritorial de la legislación española. En el caso de que el prestador se encuentre en un Estado miembro de la Unión Europea, se establece un procedimiento concreto para la emisión de dichas órdenes que en líneas generales consiste en un requerimiento previo y expreso al Estado en el que se encuentre el prestador de servicios para que adopte las medidas oportunas, y sólo en el caso de que éste no imponga las medidas sugeridas o éstas sean insuficientes, notificar a la Comisión Europea y al Estado miembro las medidas que pretenden adoptarse. En situaciones de urgencia, la CNMV puede incluso adoptar directamente las medidas, notificándolas posteriormente al Estado miembro en un plazo de quince días, justificando en todo caso los motivos de la urgencia (artículo 8.4 LSSI).

En caso de los prestadores no comunitarios, dada la más que probable resistencia de éstos a atender la orden de retirada de la información falsa o engañosa emanada del regulador o del juez español, la LSSI ha otorgado a la autoridad nacional un instrumento añadido para garantizar la virtualidad de la resolución administrativa. La Ley autoriza así a la CNMV o en su caso a los jueces (según el vehículo a través del cual se difunda la información falsa) a solicitar la colaboración de los prestadores de servicio españoles para que impidan el acceso desde nuestro país a dicha información (artículo 8.2 LSSI), por tanto en estos supuestos la virtualidad de la resolución dependerá de la colaboración de los prestadores de servicios nacionales que son los que en última instancia impiden la continuación de la actuación ilícita en España.

Esta interesante solución a los problemas de los prestadores de servicios no nacionales, aunque insuficiente, representa un primer paso para superar los límites impuestos por las fronteras nacionales. El verdadero riesgo sigue sin embargo existiendo, y parte de las significativas diferencias aun existentes en las regulaciones sobre la protección del inversor, incluidas las presentes en los países comunitarios. En esta última área se están

realizando esfuerzos dirigidos a la aproximación de las legislaciones nacionales sobre las normas de conducta de los intermediarios (proceso que aún no ha concluido); en cualquier caso queda por resolver aún el problema de los ordenamientos no comunitarios, para lo que sólo es posible acudir a la vía de los acuerdos internacionales.

D. Sanciones previstas en caso de incumplimiento

El régimen contenido en la LSSI sobre esta medida se completa con la previsión de sanciones al prestador de servicios que desatienda el requerimiento de la “autoridad competente” en orden a la retirada de determinada información o a la interrupción de determinados servicios. Si la orden fue emitida por un órgano administrativo (léase la CNMV), el incumplimiento de esta obligación se considera infracción muy grave (artículo 38 LSSI) y se castiga con multas de 150.001 a 600.000 euros. La Ley permite, además, la publicación de la resolución sancionadora en el BOE, en dos periódicos de difusión nacional o en la página de inicio de Internet del prestador, una vez firme en vía administrativa. La necesidad de que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa antes de proceder a su publicación es una salvaguarda respetuosa con el principio de presunción de inocencia (artículo 24 CE). Los riesgos que tratan de evitarse justifican que la Administración no haya de esperar a que la sanción sea confirmada en vía judicial para que pueda ser ejecutada. En cualquier caso, y puesto que la sanción que se difunde públicamente (con independencia de que pueda ser revocada en vía judicial), puede producir daños de difícil reparación, parece adecuado que la ley exija que, al menos, aquélla sea firme en vía administrativa. En cualquier caso, la decisión de publicar la sanción debe ser debidamente sopesada por la Administración, atendiendo a *“la repercusión social de la infracción cometida, al número de usuarios o de contratos afectados, y la gravedad del ilícito”*.

Queda por determinar finalmente, el sujeto encargado de sancionar el incumplimiento del requerimiento establecido por el artículo 8.1 y 11 LSSI. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la LSSI se encuentra dividida en atención a la gravedad de la infracción, de forma que las infracciones muy graves son competencia del Ministro de

Ciencia y Tecnología y las graves y leves del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información. Sin embargo, en el caso del incumplimiento de los requerimientos del artículo 8.1 y 11, la competencia para imponer la sanción corresponde al órgano competente para dictar la resolución, en nuestro caso, la CNMV (artículo 43 LSSI) a pesar de constituir una infracción muy grave (y siempre claro que se trate de una orden emitida por ella). Esto implica que la CNMV no sólo castiga las conductas recogidas en la LMV sino igualmente las establecidas en la LSSI. De esta forma, si el prestador de servicios español (artículo 11 LSSI) o extranjero (artículo 8 LSSI) desatendiera la orden dictada por la CNMV de retirada de la información manifiestamente falsa, sería castigado por la comisión de una infracción muy grave de la LSSI. Es preciso señalar que cuando la sanción se impone contra un prestador de servicios no nacional, la CNMV puede ordenar a los prestadores de servicios nacionales que impidan su acceso desde España por un periodo máximo de dos años, al tratarse de una infracción muy grave (artículo 39.3 LSSI). La lectura conjunta de todo lo expuesto conlleva que ante una actuación irregular, la CNMV tenga en su poder tres instrumentos fundamentales: a) la sanción administrativa contra el autor material de la información falsa (artículo 102 LMV); b) la retirada temporal de la información mediante orden emitida directamente por ella en algunos casos, y en otros, (la mayoría) solicitada ante el juez de instrucción (artículo 8.1 y 11 LSSI); c) la prohibición de acceso durante 2 años como máximo.

III. Conclusión

La aparición de Internet en el mercado de valores ha facilitado enormemente el desarrollo de actuaciones defraudatorias “clásicas” de este mercado como la difusión de información falsa o engañosa con la intención de alterar de manera artificial el mercado. La facilidad con la que es posible difundir falsas informaciones y la repercusión casi “mundial” de las mismas hacen de la Red un medio de comunicación de enorme potencial tanto desde el punto de vista positivo como negativo. La aprobación de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico ha supuesto la creación de herramientas concretas para luchar contra esta práctica ilegal, entre las que destaca la orden de retirada. Una lectura inicial de la Ley parece otorgar esta importante facultad a la

Administración conclusión que desaparece al analizar las posibles manipulaciones del mercado de valores a través de la divulgación de información. Tal como se ha demostrado en la casi totalidad de los supuestos la incidencia de dicha orden en los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 20 CE impiden a la CNMV la emisión directa de la orden de retirada, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a los órganos judiciales correspondientes. En cualquier caso, con independencia de que sea la propia Administración o el órgano judicial el que finalmente emita la orden, lo relevante es que la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio electrónico permite en la actualidad un mayor control de las actuaciones defraudatorias realizadas a través de Internet, cuyos riesgos aumentan de forma paralela a la popularización de este medio de comunicación.